Idem 5.°, Porfirio Gutierrez	108	33
Idem 6.°, Luis G. Zires	100	00
Idem 9.°, Pedro M. Pichardo	66	67
Escribiente, Juan B. Marmolejo	50	00
Idem Mariano Valdespino	50	00
DE LA SECCION 3.ª		
Primer tenedor de libros, Manuel Múgica	208	33
Segundo id. id., Ricardo Alfaro	83	33
Cajero, Juan Manuel Zambrano	166	67
SERVICIO.		
Portero, Joaquin Noriega	33	33
Mozo, Manuel Almaráz	20	83
Idem, Juan Chumacero	20	83
Idem, Mariano Portillo	20	83
Idem, Antonio Solas	20	83
	$ 1,799	98
El sueldo del que suscribe	416	67
	$ 2,216	65

Los dos mil doscientos diez y seis pesos sesenta y cinco centavos, puede pagarlos la Tesorería general de la nacion con cargo á gastos de administracion ó comunes y generales de hacienda, segun se sirva acordarlo ese ministerio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Junio 30 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*—C. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Dí cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. relativo en que propone se pague por la Tesorería de la nacion, durante dos meses, el sueldo suyo y de los empleados que deben ayudarlo á verificar la entrega de la seccion 7.ª que tuvo á su cargo, y en respuesta me ordena decir á vd., que como la ley de presupuestos vigente, no designa el gasto de los empleados que consulta, el gobierno no puede autorizarlo, y ademas, que siendo la operacion de entrega uno de tantos trabajos que corresponden á los empleados de las oficinas, si bien la de que se trata será mas laboriosa por la multitud de espe-

dientes que la espresada seccion tuvo á su cargo, la cuestion solo es del tiempo que haya de invertirse en la repetida entrega: pero en caso alguno se puede conceder retribucion por ese trabajo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Julio 1.° de 1868.—*Garmendia.*—C. Juan A. Zambrano.

BONOS MEXICANOS EN LONDRES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Comision de los tenedores de bonos mexicanos.—2. Copthal Court Throgmorton St., Lóndres, 29 de Julio de 1868.—A. S. E. el Sr. D. M. Romero, ministro de hacienda.—México.—Señor: El infrascrito, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, tiene el honor de comunicar á S. E. por medio de la presente, que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo José Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos en la República mexicana, facultado para obrar en todos los asuntos relativos á sus intereses y mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.

Sus facultades sin embargo no se harán estensivas á la ratificacion definitiva de cualquier arreglo que se celebre entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos, ni á la modificacion definitiva de los que actualmente existen, pues los tenedores de bonos se han reservado espresamente para sí la consideracion final de cualquier modificacion que se juzgue necesaria.

Confio en que los sentimientos de ilustracion y honradez de S. E. no dejarán de facilitar la solucion de todas las dificultades que puedan suscitarse y que conducirán á obtener resultados satisfactorios para ambas partes. Me atrevo á suplicar á S. E. conceda sus buenos oficios al Sr. Perry en el desempeño de los arduos deberes que le impone su comision.

Tengo el honor de ser, señor, de S. E., muy obediente y humilde servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.

Un sello.—Juan Webb Ven é hijos, notarios públicos y traductores. —2.—Popés Head Alley.—Cornhil.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, certifico y hago saber al gobierno mexicano y á todos aquellos á quienes pueda concernir: Que la firma H. B. Sheridan, puesta y suscrita al calce de la carta anexa bajo mi sello oficial, es la firma verdadera y escrita de la propia mano del Sr. Enrique Brinsley Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dicha firma fué debidamente escrita en mi presencia, para que pueda y deba dársele entera fé. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario en el presente, y fijado mi sello oficial en Londres á los veintinueve dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho.—In fidem, *William W. Venn* notario público.—Un sello.—*Guillermo Webb Venn*, notario público. —Lóndres.

A todos los que las presentes vieren, hacemos saber que Nos, Guillermo Fernely Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial de corregidor de la ciudad de Lóndres fechado en Lóndres á primero de Agosto de 1868.—*W. F. Allen*, corregidor.—Un sello.—*Richard Hawley*, encargado del registro.

Comision de tenedores de bonos mexicanos.—2. Copthall Court Throgmorton St., Lóndres, 29 de Julio de 1868.—Sr. D. Eduardo J. Perry.—México, en la calle de Tiburcio número 4.—Señor: Los que suscribimos, en nombre y representacion de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y en virtud de las facultades que le fueron conferidas á la misma, en la junta general de tenedores de bonos que tuvo lugar en 27 de Marzo último, nombramos á vd. agente en México de los tenedores de bonos mexicanos del 3 por ciento, y lo autorizamos para dirigir las negociaciones con el gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los acreedores de dicha república antes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general

todos los pasos que á su juicio se requieran para proteger los intereses de los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones. Este nombramiento no obstante anexo á todos los poderes en él *referidos*, quedan sujetos á las condiciones establecidas en la carta dirigida á vd. en 13 de Junio último, aceptada en el telégrama que dirigió á nuestro secretario, por la vía de Nueva-York, con fecha 23 del actual en los términos siguientes:

"Acepto la agencia como lo propone la carta de trece de Junio."

Esperando que las relaciones establecidas de este modo entre vd. y los tenedores de bonos puedan conducir á resultados mutuamente satisfactorios,

Quedamos, señor, de vd., obedientes servidores.—*H. B. Sheridan* —*C. Capper*.—*P. W. P. Wallis*, miembros de la comision.

John Webb Venn hijos, notarios públicos y traductores.—Número 2.—Pope's Head Alley Cornhill.—Yo, Guillermo Webb Venn, de la ciudad de Lóndres, notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, por el presente certifico y hago saber al gobierno mexicano y á todos los que les concierna, que las firmas H. B. Sheridan, C. Capper y P. W. P. Wallis, puestas y suscritas al calce de la carta de nombramiento anexa bajo mi sello oficial, son verdaderas y escritas del puño del Sr. D. Enrique Brinsley Sheridan, Cárlos Capper y Sir Provo William Perry Wallis, miembro del parlamento y caballero de la órden del Baño, miembro de la comision de tenedores de bonos mexicanos, y que dichas firmas fueron suscritas debidamente en mi presencia, para que pueda dárseles completa fé y entero crédito. En testimonio de lo cual he puesto mi firma de notario y mi sello oficial en Lóndres á 20 de Julio de 1868.—In fidem, *W. Venn Wallis*, notario públicos.

A todos los que la presente vieren, hacemos saber que: Nos, Guillermo Ferneley Allen, corregidor mayor y regidor de la ciudad de Lóndres, certificamos: que Guillermo Webb Venn, que ha firmado el documento anexo, es notario público debidamente admitido y juramentado por autoridad real, y que á todos los actos, instrumentos y otros escritos firmados por él, debe dárseles completa fé y entero crédito en cualquier tribunal ó fuera de él.

En fé y testimonio de lo cual pongo en el presente el sello oficial

de corregidor de la ciudad en Lóndres á primero de Agosto de 1868. —*W. F. Allen*, corregidor.—*Richard Hawley*, encargado del registro.—Un sello.

México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry, puso en mis manos la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, informándome que la misma comision nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la república de México, con la restriccion de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino despues de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comision que vd. preside haya elgido para su agente en México, á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país, podrá apreciar la situacion que guarda actualmente la república mexicana, con mas facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la esperiencia y conocimientos, prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente seguro servidor.—(Firmado). *M. Romero.*—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Lóndres, 2 Copthall Court Trogmorton, St.

Son copias. México, Octubre 10 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SUBVENCION.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la publicacion de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

"Art. 2º Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

"Art. 3º Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el art. 1º, quedarán sometidas á los sub inspectores de colonias de los Estados respectivos en los términos establecidos por la ley de su creacion.

"Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto estas se plantean, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

"Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 21 de 1868.—*Jesus Rios y Valles*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Octubre 21 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Mejía.*

REHABILITACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se rehabilita á Petra Marciana, Luciana, Rómulo, Angel y Faustina, menores hijos del C. Juan Aguilar, primer taquígrafo del Con-

greso, muerto en Octubre de 1866, para que puedan disfrutar la pension que les corresponde conforme á las leyes.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 21 de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1868. —*Benito Juarez.*—C. ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Los individuos pertenecientes al cuerpo de Inválidos, los militares retirados y los empleados cesantes ó jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenian asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

" Art. 2.º La rehabilitacion que concede esta ley, no da derecho á los agraciados para la percepcion de alcances.

" Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 22 de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

" Palacio del gobierno general en México. á 22 de Octubre de 1868. —*Benito Juarez.*—C. ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Son copias. México, Octubre 22 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

IMPRESOS DENUNCIADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5.ª —Circular número 91.—Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo estensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun en las administraciones de correos, mando estraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. Presidente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley; ha acordado diga á vd., para mejor conocimiento de quien corresponda: que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de estraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar órden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser este contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.

Indipendencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de. . .

CONDUCTA DE CAUDALES.

Seccion 1.ª —Número 333.—Disponiendo el reglamento vigente de conductas, que salgan cuatro al año de esta capital al puerto de Veracruz; habiendo salido en el presente solamente dos, la última el 12 de Agosto, y atendiendo igualmente á lo solicitado por varios comerciantes en ocursos presentados en este ministerio por los Sres. Goytia, Mayol y Chavero, ha tenido á bien el C. Presidente determinar, que salga conducta de esta capital al puerto citado de Veracruz, el dia 25 del próximo Noviembre.

Igualmente dispone que con arreglo á lo que por el mismo reglamento se previene, salga otra conducta el dia 10 tambien del mes próximo, de Zacatecas, San Luis, Guanajuato y Querétaro, con di-

reccion al puerto de Tampico y esta capital; quedando los remitentes en libertad de dirijir sus caudales, bien á México ó á Tampico, segun les convenga.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que para conocimiento del comercio, deberá dar á esta determinacion la publicidad debida.

Independencia y Libertad. México, Octubre 30 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.

TRATADO DE TAQUIGRAFIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.ª—Sello tercero.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Cincuenta centavos.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Domiciano Cano y Escalante, profesor de taquigrafía y catedrático en casi todos los colegios de esta capital, ante vd. respetuosamente espone: que habiendo escrito la obra intitulada: "Tratado de taquigrafía," y deseando asegurar su derecho de propiedad literaria, tiene la honra de elevar á vd. esta solicitud, para que se digne recabar del ciudadano presidente de la República la concesion del título respectivo, para lo cual acompaño los dos ejemplares que previene la ley de la materia.

A vd., ciudadano ministro, suplica provea de conformidad, en lo que recibirá el que suscribe toda gracia y justicia.

México, 28 de Octubre de 1868.—*Domiciano Cano y Escalante.*

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declararle el derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito vd., intitulada: "Tratado de taquigrafía."

Lo que comunico á vd. en contestacion á su ocurso citado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1868.—*Mariscal.*—Sr. D. Domiciano Cano y Escalante.—Presente.

Es copia. México, Octubre 29 de 1868.—Por el ciudadano oficial mayor, *Manuel Aristi*, gefe de la seccion.

REGIMEN PENITENCIARIO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª—Circular.—Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union se han servido comunicarme en oficio de 27 del que acaba, que el Congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

"1.° El secretario de Estado y del despacho de gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

"2.° El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles, y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario."

En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido disponer siguiendo el espíritu del acuerdo del Congreso, que en el espacio de un mes contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entónces la Legislatura de ese Estado ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1868.—*Iglesias.* Ciudadano gobernador del Estado de....

JUICIOS DE AMPARO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Juzgado de distrito de México.—En cumplimiento de lo mandado por mí en auto de 29 del corriente y para los efectos que él espresa, tengo el honor de remitir á vd. en foja 14, el espediente promovido por el general Benigno Canto pidiendo amparo contra la órden dictada por ese ministerio, y espero se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1868.—*Julio Fámero y Ortiz.*—Ciudadano Ministro de Justicia.—Presente.

Misniterio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—De-

vuelvo á vd. los autos sobre juicio de amparo entablado por D. Benigno Canto por supuesta violacion de garantía individual, los que me pasó vd. en traslado para los efectos del art. 7.° de la ley de 30 de Noviembre de 1861. Pudiera abstenerme de informar en este juicio, porque en concepto del gobierno no es al poder supremo á quien debe ocurrirse con tal objeto, sino á la autoridad que inmediatamente ejecute la providencia reclamada, como lo verá vd. fundado en la copia que le acompaño de una nota de este ministerio al gobernador de Zacatecas; pero no pretendiendo que ese juzgado se rija por las opiniones del ejecutivo, procederé, en nombre del presidente, á dar el informe que se me pide, dejando que esta irregularidad, si lo fuese, pese como cualquiera otra del juicio, sobre la esclusiva responsabilidad de vd.

En cuanto á los hechos, tiene vd. ya informe suficiente con el documento que le presentó el promotor fiscal y corre en autos: es una copia autorizada de la comunicacion que dirigió este ministerio al gobernador de Durango remitiéndole al presunto reo, para que lo devolviese al juez de primera instancia que ha estado conociendo de la causa relativa, es decir de la averiguacion sobre el delito de que está acusado Canto. El Gran jurado, al pronunciar su declaracion de haber lugar á proceder contra este no dijo, ni debia decir á quién le tocaba juzgarlo. ¿Podria entónces el ejecutivo declarar cuál era el juez competente? En verdad que no, porque no le corresponden esas apreciaciones judiciales, ni ménos le estaria bien entrar en ellas espontáneamente, como hubiera sido preciso en este caso. Lo único que debió hacer el Ciudadano Presidente es lo que ha hecho; devolver el reo al tribunal que pretendia juzgarlo, y que se contuvo solamente por una escepcion del acusado: la de que faltaba el permiso del gran jurado para proceder en su contra. Una vez dado ese permiso, oficiosidad y esceso habria sido de parte del Ejecutivo, meterse á decir que no era competente para juzgar á Canto el juez de Durango, que está conociendo de la causa contra todos los supuestos cómplices en el mismo delito, no habiendo hasta ahora otro tribunal que le dispute su jurisdiccion. ¿Cómo pudo el Ejecutivo resolver por sí un punto de competencia, declarando un fuero especial, sin atropellar las facultades del juez de la causa, que es á quien corresponde pronunciar sobre la escepcion declinatoria del fuero?

Por poco que se reflexione, se conocerá que el presidente y el ministro que suscribe no hicieron mas que contenerse en los límites de

sus atribuciones, y es hasta absurdo suponer que precisamente por eso han infringido la ley. Pudiera esclarecer todavía mas este punto; pero me parece del todo innecesario. Para convencerse de cuán malicioso es el actual recurso de amparo, no hay mas que ver cuál es la mira práctica que se le confiesa: es la de que el reo no sea conducido á Durango, como si no tuviera que juzgársele en Durango mismo, aun cuando fuese militarmente, porque allí se cometió el delito y allí están todos los elementos de averiguacion.

Basta lo espuesto para demostrar que no ha habido en la conducta del gobierno esceso de ninguna especie, si bien la defensa de su acto con esa generalidad es agena del presente juicio.

Lo que en él debiera fundarse es que ha habido ataque á una garantía individual, sin que pudiera bastar que hubiera una infraccion cualquiera de la ley fundamental; porque es necesario tener presente que no todos los preceptos de la Constitucion constituyen garantías individuales. Suponer que lo es el fuero de guerra, es equivocar completamente las cosas, pues precisamente constituye una limitacion de dichas garantías, claramente establecida en obsequio del órden administrativo, y no del individuo á quien se quisiera evitar algun mal, ó reconocer algun derecho inalienable. Si ese fuero puede llamarse garantía, lo será del órden público, pero no es garantía *individual*. La Constitucion solo habla de estas últimas en su art. 101, y de consiguiente solo á ellas debe entenderse que se refiere la ley de 30 de Noviembre que lo reglamenta. Cualquiera que fuese la opinion en este punto del inmediato superior del juzgado de que vd. hace mérito, fuerza es convenir en que no puede alterar la ley, ni ménos la Constitucion, estendiendo el juicio de amparo á casos que no están en ellas comprendidos.

Concluiré este informe manifestando á vd. por acuerdo del Ciudadano Presidente: que el gobierno, á pesar de que le llama la atencion este juicio de amparo, está resuelto en el presente caso, lo mismo que en todos los demas, á respetar las atribuciones de los jueces federales; pero tambien lo está á procurar, en la órbita de sus atribuciones, que dichos jueces respondan, como es debido, del modo de cumplir sus delicados deberes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano juez de distrito de esta capital.—Presente.

RIFAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 5ª—Habiendo llegado á conocimiento del gobierno el permiso que asegura el adjunto impreso concedió vd., para que en la casa número 13 de la primera calle de San Francisco se establezcan unas rifas, lo que está terminantemente prohibido por la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. informar á este ministerio, y á la mayor brevedad, lo que sobre este asunto hubiere, impidiendo en todo caso la celebracion de las rifas mencionadas.

Independencia, constitucion y reforma. México, Noviembre 4 de 1868.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Gobierno del distrito federal.—Me he impuesto de la comunicacion de vd., fecha de ayer, procedente de la seccion 5ª de ese ministerio, en la que se sirve pedirme informe respecto de la licencia que concedió este gobierno para el establecimiento de rifas en la casa número 13 de la primera calle de San Francisco.

En contestacion, debo manifestar á vd., que es cierto que se concedió la licencia referida, teniendo en consideracion que se trataba de objetos de poco valor, cuya adquisicion importaria á los concurrentes, de seis á doce centavos, y ademas que era conveniente procurar de este modo algun solaz á las familias decentes en esta temporada en que ordinariamente ha habido varias diversiones que ahora no han tenido lugar.

Debo hacer presente, ademas, que el permiso en cuestion se concedió por solo el término de quince dias; que no fué con el carácter de esclusivo que espresa el impreso adjunto, y que á los interesados se impuso la condicion de no alterar los precios de los objetos que rifaran, ni deducir de lo colectado gastos ni interes de ninguna especie.

Si á pesar de lo espuesto, el supremo gobierno creyere que tal licencia es enteramente contraria á lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1867, desde luego quedará recogida.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1868.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 5ª—He dado cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha de ayer, en que informa por qué motivos concedió vd. permiso para que se celebrasen rifas, por espacio de quince dias, en la casa número 13 de la 1ª calle de San Francisco.

El mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd, en respuesta, que estando prohibidas por la ley, segun se dijo á vd. en una comunicacion de 4 del actual, toda clase de rifas ó loterías, proceda vd. en el acto á retirar el permiso que ha concedido á los Sres. Mc. Meyer y Cª, y dé vd. aviso á este ministerio, de haberse cumplido con esta disposicion.

Independencia, constitucion y reforma. México, Noviembre 6 de 1868.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1868.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

INFORMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con la comunicacion de vd., fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la hacienda pública, dicho supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867, en qué casos ha de pasarse el espediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el espresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique; lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862, ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.